



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02851-2019-PA/TC
LIMA
BBVA BANCO CONTINENTAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el BBVA Banco Continental contra la resolución de fojas 529, de fecha 12 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02851-2019-PA/TC

LIMA

BBVA BANCO CONTINENTAL

urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 14 de agosto de 2017 (Casación 15064-2017 Lima) (fojas 340), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 20 (sentencia de vista), de fecha 3 de julio de 2017 (fojas 247) –que confirmó la Resolución 12 (sentencia de primera instancia o grado) de fecha 30 de setiembre de 2016 (fojas 119), que, a su vez, declaró infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa y otros que interpuso contra la Municipalidad Distrital de San Isidro y el Tribunal Fiscal–, al alegar que no cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 388, incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil.
5. En líneas generales, la empresa recurrente aduce que la resolución cuestionada desestimó su recurso de casación arbitrariamente, apartándose de un consolidado criterio jurisprudencial, consistente en ordenar al Tribunal Fiscal que expida nueva resolución considerando los precedentes del Tribunal Constitucional (emitidos en los Expedientes 00041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC). Para ello debió determinar si la aplicación de ellos implica o no el ejercicio de la facultad de control difuso de la constitucionalidad de las normas. Por consiguiente, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa, del derecho de acceso a los recursos y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo aducido, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República si expresó las razones por las cuales rechazó los argumentos en los que se sustentó el recurso de casación, incluyendo lo relativo a la aplicación por parte del Tribunal Fiscal de los referidos precedentes (cfr. fundamento 3.3.2 de la resolución de fecha 14 de agosto de 2017), concluyendo que “no cumple con describir de manera clara y precisa en qué habría consistido la infracción normativa que invoca en la decisión de la sentencia de vista” o “no demuestra la incidencia directa de la causal invocada en el fallo de la sentencia materia de casación”. Por ende, a su juicio, el recurso “no cumple con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente”.
7. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no existe objeción en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02851-2019-PA/TC

LIMA

BBVA BANCO CONTINENTAL

resolución cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso concretamente las razones de aquel rechazo. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley procesal aplicable no es un tópico sobre el cual en principio nos corresponda detenernos, pues como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponden analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, ya que, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidas.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL